

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 79

QUE REFORMA LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que mediante oficio número DDG-177/01 de fecha 20 del presente mes y año, firmado por el C. Lic. José Gilberto García Nava, Director General de Gobierno, se turnó a esta Soberanía, la iniciativa suscrita por los CC. Lic. Fernando Moreno Peña y Jorge Humberto Silva Ochoa, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, con la que se propone reformar y adicionar la Ley de Expropiación para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- La iniciativa materia de este dictamen señala en sus consideraciones textualmente lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó una ejecutoria, visible en el Tomo IX, página 390, correspondiente a la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para resolver el amparo en revisión 216/96, que determinó que la última parte de la fracción III del artículo 1º de la Ley de Expropiación en materia federal, es inconstitucional.”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, establece que la expropiación procede por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precepto de la Ley de Expropiación impugnado en dicho amparo enumera cuáles son las causas de utilidad pública. La fracción III, en su última parte, establece como una de estas causas la creación de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Los quejosos argumentaron que esta causa era ambigua y, por lo tanto, violaba la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 27 de la Constitución.”

“El máximo tribunal del país determinó que, en efecto, la expresión relativa a cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo resulta imprecisa, ya que la generalidad del concepto de beneficio colectivo permite que la autoridad administrativa determine subjetivamente si una obra, cualquiera que ésta sea, va a beneficiar a la colectividad en cada caso. No existe ningún precepto constitucional ni ley alguna que defina este término, de tal forma que la autoridad ejecutora puede considerar como obra de beneficio colectivo cualquier actividad. Esto implicaría que se le delega la atribución, constitucionalmente reservada al Poder Legislativo, de determinar qué es una causa de utilidad pública, para efectos de sustraer un bien de propiedad particular.”

“La expropiación de bienes, propiedad de particulares, es una facultad de carácter excepcional, cuyo ejercicio necesariamente debe estar delimitado y perfectamente acotado por las leyes. En este sentido, de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 constitucional, la Corte sostuvo el criterio de que es el propio legislador quien debe determinar las causas de utilidad pública. Las leyes, afirmó el máximo tribunal, deben enunciar el concepto de utilidad pública o beneficio colectivo y precisar cuáles servicios, obras o cualquier otro fin son los que se entienden realizados en beneficio de la colectividad, de tal manera que se estime suficiente para que pueda vulnerarse la propiedad privada.”

“En ese contexto, la Ley de Expropiación del Estado de Colima, en el artículo 5º, considera cuáles son las causas de utilidad pública, y varias de sus fracciones utilizan términos similares a los contenidos en la revisión del amparo de mérito. Teniendo presente los efectos de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la probabilidad de que en un futuro el Ejecutivo a mi cargo resolviera la expropiación de un servicio, una obra o cualquiera otra acción basándose en la redacción que actualmente tienen las fracciones mencionadas, podría dar lugar a la interposición de un amparo por parte de los afectados, en el que existiría un gran porcentaje de posibilidades de que les fuera otorgado, situación que haría nugatorio el fin de beneficio colectivo que se persigue con la expropiación.”

“Por otra parte, algunos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido también el criterio de que, siendo la expropiación un acto administrativo por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad, por existir una causa de utilidad pública y mediante la indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad, su extinción o revocación sólo puede llevarse a efecto a través de los recursos o medios de impugnación que la propia ley de la materia establezca. Por lo tanto, sostienen dichos tribunales, para dejar sin efecto un decreto expropiatorio, es ineludible que el acuerdo respectivo se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo exige en general el artículo 16 constitucional, siendo incuestionable que sólo en caso de que la ley de la materia expresamente lo permita, las autoridades administrativas podrán “derogar” o dejar sin efecto un decreto de tal naturaleza. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 586, Octava Época. Amparo en revisión 252/88.”

“Es por ello que, respetuoso de los criterios jurisprudenciales que en este caso sirven como orientadores de la actividad legislativa, solicito de esa Soberanía la modificación del artículo 5º de la Ley de Expropiación, a efecto de incluir el mayor número posible de causas de utilidad pública, para configurar el universo de las obras y acciones factibles de expropiarse y suprimir de su texto las referencias genéricas que ya han sido cuestionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, adicionar el artículo 27 BIS, con el propósito de regular la hipótesis de revocación del procedimiento expropiatorio a que me he referido.”

“Por otra parte, en cumplimiento del artículo Quinto Transitorio del Decreto que reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se ordenó a las Legislaturas locales y a los municipios del país que antes del inicio del ejercicio fiscal 2002, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad. Ello dio lugar a que ese Honorable Congreso, en el mes de diciembre anterior, modificara diversos ordenamientos fiscales para incorporar la disposición constitucional en materia de catastro. Consecuentemente, a partir del año en curso, los valores catastrales de los predios en la entidad son equiparables a los valores de mercado de dichos inmuebles, razón por lo cual la referencia de la Ley de Expropiación, en su artículo 30, al 10% adicional para el pago de las indemnizaciones correspondientes, debe suprimirse. “

TERCERO.- Que los integrantes de la Comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, coincidimos esencialmente con los razonamientos que le sirven de apoyo, toda vez que efectivamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha establecido el criterio de que para privar a los particulares de un bien por expropiación, es necesario que la causa que se invoca esté plenamente justificada y que esta se contemple precisamente en la Ley respectiva, por lo que en el caso de nuestra ley de la materia, su artículo 5º, contiene expresiones similares a las que nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional ha considerado como inconstitucionales, ello independientemente de la conveniencia de que esta Soberanía, ajuste de alguna manera su actuación a las resoluciones pronunciadas en la materia.

Es también procedente que las disposiciones de la Ley en comento, se ajusten a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de nuestra Constitución Local, pues de no hacerlo resultaría más conveniente comprar los inmuebles a precio de mercado, que proceder a la expropiación; además, efectivamente existen casos en los que en virtud del cambio de situaciones determinadas, es procedente la revocación del procedimiento expropiatorio, hipótesis que inexplicablemente no se contempla en nuestra Ley.

En síntesis, las reformas y adiciones que nos ocupan, tienen como finalidad fundamental otorgar a los particulares una mayor seguridad jurídica y la posibilidad de que en caso de no ser necesario el bien expropiado, pueda revocarse el procedimiento y volver a su propietario original, razones todas que nos conducen a solicitar el voto favorable para este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 79

QUE REFORMA LA LEY DE EXPROPIACION PARA ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículo 5º y 30 y se adiciona el 27 BIS, de la Ley de Expropiación para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5º.- Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente ley:

- I. El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular, de cualquier naturaleza como calles, avenidas, bulevares, **malecones, calzadas**, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;
- III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento de centros de población;
- IV. La construcción y ampliación de cementerios, hospitales, centros y clínicas de salud, oficinas públicas, centrales de autobuses, viviendas y conjuntos habitacionales de interés social, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, instalaciones deportivas, teatros, auditorios, casas de usos múltiples, establecimientos penitenciarios e instalaciones para fomentar la cultura, la recreación y el sano esparcimiento;
- V. La creación, fomento y conservación de empresas e industrias, para beneficio de la colectividad;
- VI. La conservación de los edificios y monumentos arqueológicos o de interés histórico o artístico y de los bienes o cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;
- VII. El almacenamiento, abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesarios en caso de siniestros, terremotos, derrumbes, inundaciones, epidemias, plagas e incendios;
- VIII. La creación y conservación de reservas territoriales para el crecimiento de las poblaciones, así como la regularización de asentamientos humanos;
- IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico;
- X. La construcción de carreteras, así como de caminos locales, comunales, vecinales o de penetración, entendiéndose por éstos los que comuniquen una o más regiones agrícolas con carreteras, caminos o con algún centro de población;
- XI. La dotación de fundos legales de las poblaciones y la ampliación de los mismos, cuando sus necesidades lo requieran;
- XII. La construcción de presas, canales, bordos, establecimiento y explotación de pozos profundos, artesianos y desecación de pantanos; y
- XIII. La construcción de edificios e infraestructura de apoyo administrativo para los gobiernos estatal o municipales.”

“ARTÍCULO 30.- El precio de la indemnización será la cantidad que como valor catastral del bien esté fijado en la Dirección de Catastro del Estado, ya sea que éste haya sido declarado por el propietario o aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus impuestos con esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor catastral, quedarán sujetos a juicio pericial, debiéndose observar lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en la Dirección mencionada.”

“**ARTÍCULO 27 BIS.-** El Gobernador del Estado podrá determinar la revocación de un Decreto expropiatorio, siempre que a su juicio existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación. Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los interesados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del Decreto respectivo.”

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil uno.

C. Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Rubén Vélez Morelos, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Jaime Enrique Sotelo García, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.